

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley de Defensa de la Competencia, Ley de Ordenación del Comercio Minorista y Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|---|----------------------|
| 1. DERECHO DE ASOCIACIÓN | Arts. de 41 a 43 |
| 2. LEY REGULADORA DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO Y DE SUS SOCIEDADES GESTORAS | Arts. de 7 a 13 |
| 3. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA | Arts. de 24 a 28 bis |

DERECHO DE ASOCIACIÓN

LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo

(BOE de 26 de marzo de 2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículos

CAPÍTULO VII. GARANTÍAS JURISDICCIONALES

37 a 41

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo

(BOE de 26 de marzo de 2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

37. TUTELA JUDICIAL:

38. SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN JUDICIAL:

39. ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

40. ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

41. COMUNICACIONES

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo

(BOE de 26 de marzo de 2003)

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

- 37. TUTELA JUDICIAL:**
- 38. SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN JUDICIAL:**
- 39. ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**
- 40. ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL**
- 41. COMUNICACIONES**

TUTELA JUDICIAL:

→ **EL DERECHO DE ASOCIACIÓN REGULADO EN ESTA LEY ORGÁNICA SERÁ TUTELADO POR LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA:**

= **CORRESPONDIENTES EN CADA ORDEN JURISDICCIONAL**

· **Y, EN SU CASO, POR EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN SU LEY ORGÁNICA.**

• **Tutela judicial.**

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Art. 37.

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN JUDICIAL:

→ **SALVO LOS SUPUESTOS DE DISOLUCIÓN POR VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS:**

= **LAS ASOCIACIONES SÓLO PODRÁN SER SUSPENDIDAS EN SUS ACTIVIDADES, O DISUELTAS,**

· **POR RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**

→ **LA DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES SÓLO PODRÁ DECLARARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

a) **CUANDO TENGAN LA CONDICIÓN DE ASOCIACIÓN ILÍCITA:**

· **DE ACUERDO CON LAS LEYES PENALES.**

b) **POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LEYES ESPECIALES O EN ESTA LEY:**

· **O CUANDO SE DECLARE NULA O DISUELTA POR APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

→ **EN LOS PROCESOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, EL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE:**

= **PODRÁ ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ASOCIACIÓN HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.**

• **Suspensión y disolución judicial.**

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
 - a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
 - b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Art. 38.

ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

→ **EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SERÁ COMPETENTE:**

= **EN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS EN APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY ORGÁNICA,**

- **DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
- **Y EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**

• **Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.**

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Art. 39.

ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL:

→ **EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL SERÁ COMPETENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:**

= **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL TRÁFICO JURÍDICO PRIVADO DE LAS ASOCIACIONES,**

- **Y DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO.**

→ **LOS ACUERDOS Y ACTUACIONES DE LAS ASOCIACIONES PODRÁN SER IMPUGNADOS POR CUALQUIER ASOCIADO O PERSONA QUE ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO:**

= **SI LOS ESTIMASE CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO,**

· **POR LOS TRÁMITES DEL JUICIO QUE CORRESPONDA.**

→ **LOS ASOCIADOS PODRÁN IMPUGNAR LOS ACUERDOS Y ACTUACIONES DE LA ASOCIACIÓN QUE ESTIMEN CONTRARIOS A LOS ESTATUTOS:**

= **DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE ADOPCIÓN DE LOS MISMOS,**

· **INSTANDO SU RECTIFICACIÓN O ANULACIÓN,**

· **Y LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN SU CASO,**

· **O ACUMULANDO AMBAS PRETENSIONES POR LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

→ **EN TANTO SE RESUELVEN LAS CONTIENDAS DE ORDEN INTERNO QUE PUEDAN SUSCITARSE EN LAS ASOCIACIONES:**

= **LAS SOLICITUDES DE CONSTANCIA REGISTRAL QUE SE FORMULEN SOBRE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

· **SÓLO DARÁN LUGAR A ANOTACIONES PROVISIONALES.**

• **Orden jurisdiccional civil.**

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Art. 40.

COMUNICACIONES:

→ **LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDENARÁN LA INCLUSIÓN EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE ASOCIACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DETERMINEN:**

a) **LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES.**

b) **LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS.**

c) **LA MODIFICACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS EXTREMOS DE LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS.**

d) **EL CIERRE DE CUALQUIERA DE SUS ESTABLECIMIENTOS.**

e) **CUALESQUIERA OTRAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A ACTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

- **Comunicaciones.**

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

Art. 41.

**LEY REGULADORA DE LAS ENTIDADES DE
CAPITAL-RIESGO Y DE SUS SOCIEDADES
GESTORAS**

LEY 1/1999, DE 5 DE ENERO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**LEY REGULADORA DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO
Y DE SUS SOCIEDADES GESTORAS**

LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL

(BOE núm. 5, de 06/01/1999)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo

7 a 13

**LEY REGULADORA DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO
Y DE SUS SOCIEDADES GESTORAS**

Ley 1/1999, de 5 de enero

(BOE núm. 5, de 06/01/1999)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

- 7. CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD:**
- 8. AUTORIZACIÓN PREVIA:**
- 9. REGISTROS:**
- 10. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN:**
- 11. CONSTITUCIÓN:**
- 12. INSCRIPCIÓN:**
- 13. REVOCACIÓN:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Capítulo II. CONDICIONES DE EJERCICIO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

- 7. CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD:**
- 8. AUTORIZACIÓN PREVIA:**
- 9. REGISTROS:**
- 10. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN:**
- 11. CONSTITUCIÓN:**
- 12. INSCRIPCIÓN:**
- 13. REVOCACIÓN:**

CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD:

→ **PARA PODER DAR COMIENZO A SU ACTIVIDAD, LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO DEBERÁN:**

- a) HABER OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:
A PROPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**
- b) HABERSE CONSTITUIDO EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.**
- c) ESTAR INSCRITAS EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**

• **Condiciones de acceso a la actividad.**

Para poder dar comienzo a su actividad, las Entidades de Capital-Riesgo deberán:

- a) Haber obtenido la autorización previa del proyecto de constitución por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- b) Haberse constituido en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.
- c) Estar inscritas en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Art. 7.

AUTORIZACIÓN PREVIA:

→ **LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN EXIGIDA EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- a) LIMITAR SU OBJETO AL ESTABLECIDO POR ESTA LEY.**

b) DISPONER DEL CAPITAL SOCIAL O DEL PATRIMONIO ESTABLECIDOS EN ESTA LEY PARA CADA TIPO DE ENTIDAD.

c) PRESENTAR UN PROYECTO FINANCIERO DE LA ENTIDAD.

→ **LAS SOCIEDADES DE CAPITAL-RIESGO DEBERÁN CUMPLIR, ADEMÁS DE LOS ANTERIORES, LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

a) CONTAR CON UNA BUENA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE,

· **ASÍ COMO CON LOS MEDIOS HUMANOS Y TÉCNICOS ADECUADOS A LAS CARACTERÍSTICAS Y VOLUMEN DE SU ACTIVIDAD.**

b) QUE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTÉ FORMADO POR, AL MENOS:

· **TRES MIEMBROS Y SUS CONSEJEROS,**
· **ASÍ COMO SUS DIRECTORES GENERALES Y ASIMILADOS TENGAN UNA RECONOCIDA HONORABILIDAD COMERCIAL, EMPRESARIAL O PROFESIONAL.**

c) QUE NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO NINGUNO DE SUS DIRECTORES GENERALES O ASIMILADOS:

· **SE HALLE INHABILITADO, EN ESPAÑA O EN EL EXTRANJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL,**
· **SE ENCUENTRE PROCESADO,**
· **O, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO III DEL LIBRO IV DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SE HUBIERA DICTADO AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL,**
· **O TENGA ANTECEDENTES PENALES, POR DELITOS DE FALSEDAD, CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL, DE INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y VIOLACIÓN DE SECRETOS, DE BLANQUEO DE CAPITALES, DE RECEPCIÓN Y OTRAS CONDUCTAS AFINES, DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, CONTRA LA PROPIEDAD,**
· **O ESTÉ INHABILITADO O SUSPENDIDO, PENAL O ADMINISTRATIVAMENTE, PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS O DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS.**

d) QUE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS DIRECTORES GENERALES Y ASIMILADOS

· **CUENTEN CON CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA ADECUADOS EN MATERIAS FINANCIERAS O DE GESTIÓN EMPRESARIAL,**
· **ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REPRESENTEN A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SEAN CONSEJEROS.**

• **Autorización previa.**

1. Las Entidades de Capital-Riesgo para obtener la autorización exigida en el apartado a) del artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Limitar su objeto al establecido por esta Ley.

b) Disponer del capital social o del patrimonio establecidos en esta Ley para cada tipo de entidad.

c) Presentar un proyecto financiero de la entidad.

2. Las Sociedades de Capital-Riesgo deberán cumplir, además de los anteriores, los requisitos siguientes:

- a) Contar con una buena organización administrativa y contable, así como con los medios humanos y técnicos adecuados a las características y volumen de su actividad.
- b) Que su Consejo de Administración esté formado por, al menos, tres miembros y sus consejeros, así como sus directores generales y asimilados tengan una reconocida honorabilidad comercial, empresarial o profesional.
- c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado, o, tratándose del procedimiento a que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales, por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras.
- d) Que la mayoría de los miembros de su Consejo de Administración, así como todos los directores generales y asimilados cuenten con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial, así como las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros.

Art. 8.

REGISTROS:

→ **EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES SE LLEVARÁN LOS SIGUIENTES REGISTROS PÚBLICOS:**

- a) REGISTRO DE SOCIEDADES GESTORAS DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.**
- b) REGISTRO DE SOCIEDADES DE CAPITAL-RIESGO.**
- c) REGISTRO DE FONDOS DE CAPITAL-RIESGO.**
- d) REGISTRO DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS.**
- e) REGISTRO DE FOLLETOS Y MEMORIAS ANUALES.**

• Registros.

En la Comisión Nacional del Mercado de Valores se llevarán los siguientes Registros públicos:

- a) Registro de sociedades gestoras de Entidades de Capital-Riesgo.
- b) Registro de Sociedades de Capital-Riesgo.
- c) Registro de Fondos de Capital-Riesgo.
- d) Registro de Participaciones Significativas.
- e) Registro de Folletos y Memorias Anuales.

Art. 9.

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN:

→ **CORRESPONDERÁ AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

- = **AUTORIZAR LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO A PROPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**
 - **LA RESOLUCIÓN SERÁ MOTIVADA Y DEBERÁ NOTIFICARSE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD,**
 - **QUE SE ENTENDERÁ DESESTIMADA CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN,**
 - **SI TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTERIOR NO HUBIERA RECAÍDO RESOLUCIÓN SOBRE LA MISMA.**
- **LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SOLO PODRÁ DENEGARSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:**
 - a) **POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8.**
 - b) **POR LA EXISTENCIA DE GRAVES DIFICULTADES PARA OBTENER INFORMACIÓN:**
 - **QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES ESTIME NECESARIA PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SUPERVISORAS.**
- **EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA O, CON SU HABILITACIÓN EXPRESA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, DETERMINARÁ PARA CADA TIPO DE ENTIDAD DE CAPITAL-RIESGO, ATENDIENDO A SUS ESPECIALIDADES:**
 - a) **LOS REQUISITOS Y LOS MODELOS NORMALIZADOS DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.**
 - b) **LOS MODELOS NORMALIZADOS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ACOMPAÑAR, ENTRE LOS QUE FIGURARÁN, NECESARIAMENTE:**
 - **EL PROYECTO DE SUS ESTATUTOS O DE SU REGLAMENTO,**
 - **UN FOLLETO INFORMATIVO**
 - **Y UNA MEMORIA SOBRE EL PROYECTO DE LA ENTIDAD.**
- **LA MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO DEBERÁ CONTENER:**
 - = **CUANTA INFORMACIÓN SE PRECISE PARA PERMITIR UNA CORRECTA EVALUACIÓN DE LA ENTIDAD QUE SE PRETENDE CREAR Y ENTRE ELLA, NECESARIAMENTE:**
 - **LA CORRESPONDIENTE A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOTORES, APORTANTES Y SUS RESPECTIVAS PARTICIPACIONES,**
 - **RELACIÓN DE LOS MISMOS CON OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS Y POSIBLES VÍNCULOS ENTRE ELLOS,**
 - **FINES Y OBJETIVOS DE LA FUTURA SOCIEDAD DE CAPITAL-RIESGO O FONDO DE CAPITAL-RIESGO,**
 - **POLÍTICA DE INVERSIONES Y DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS,**
 - **ASÍ COMO EL ÁMBITO PERSONAL Y GEOGRÁFICO EN EL QUE OPERARÁ LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD.**
- **EL FOLLETO INFORMATIVO CONTENDRÁ:**
 - = **LOS ESTATUTOS O EL REGLAMENTO, SEGÚN PROCEDA,**
 - **ASÍ COMO AQUELLOS ASPECTOS PRINCIPALES DE LA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y JURÍDICO.**

• **Procedimiento de autorización.**

1. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar las Entidades de Capital-Riesgo a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La resolución será motivada y deberá notificarse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud, que se entenderá desestimada con los efectos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si transcurrido el plazo anterior no hubiera recaído resolución sobre la misma.

2. La solicitud de autorización solo podrá denegarse por las siguientes causas:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8.
 - b) Por la existencia de graves dificultades para obtener información que la Comisión Nacional del Mercado de Valores estime necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones supervisoras.
3. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará para cada tipo de Entidad de Capital-Riesgo, atendiendo a sus especialidades:
 - a) Los requisitos y los modelos normalizados de solicitud de autorización.
 - b) Los modelos normalizados de los documentos que se deberán acompañar, entre los que figurarán, necesariamente, el proyecto de sus Estatutos o de su Reglamento, un folleto informativo y una memoria sobre el proyecto de la entidad.
4. La memoria explicativa del proyecto deberá contener cuanta información se precise para permitir una correcta evaluación de la entidad que se pretende crear y entre ella, necesariamente, la correspondiente a la identificación de los promotores, aportantes y sus respectivas participaciones, relación de los mismos con otras entidades financieras y posibles vínculos entre ellos, fines y objetivos de la futura Sociedad de Capital-Riesgo o Fondo de Capital-Riesgo, política de inversiones y de distribución de resultados, así como el ámbito personal y geográfico en el que operará la correspondiente entidad.
5. El folleto informativo contendrá los Estatutos o el Reglamento, según proceda, así como aquellos aspectos principales de la institución de carácter financiero y jurídico.

Art. 10.

CONSTITUCIÓN:

→ **UNA VEZ AUTORIZADA:**

= **LA ENTIDAD DE CAPITAL-RIESGO PODRÁ PROCEDER A SU CONSTITUCIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA.**

→ **LAS APORTACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL O DEL PATRIMONIO:**

= **PODRÁN REALIZARSE EN EFECTIVO O,**

- **SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE CAPITAL-RIESGO,**
- **EN ESPECIE,**
- **SEGÚN LOS CRITERIOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 23.**

→ **LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO, UNA VEZ CONSTITUIDAS EN ESCRITURA PÚBLICA:**

= **SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

• **Constitución.**

1. Una vez autorizada, la Entidad de Capital-Riesgo podrá proceder a su constitución en escritura pública.
2. Las aportaciones para la constitución del capital social o del patrimonio podrán realizarse en efectivo o, si se trata de Sociedad de Capital-Riesgo, en especie, según los criterios que se establecen en el artículo 23.
3. Las Entidades de Capital-Riesgo, una vez constituidas en escritura pública, se inscribirán en el Registro Mercantil.

Art. 11.

INSCRIPCIÓN:

→ **PARA OBTENER SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES:**

= **LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO PRESENTARÁN ANTE EL MISMO:**

- **LAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL**
- **Y LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**
- **LA INSCRIPCIÓN SOLO PODRÁ SER DENEGADA CUANDO SE HUBIERA PRODUCIDO CUALQUIER ALTERACIÓN DEL PROYECTO INICIALMENTE AUTORIZADO.**

→ **REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁ:**

= **EL PLAZO Y CONTENIDO DE LA VERIFICACIÓN PREVIA A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.**

→ **TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA AUTORIZACIÓN SIN HABERSE PRODUCIDO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN,**

= **AQUÉLLA SE ENTENDERÁ CADUCADA.**

• **Inscripción.**

1. Para obtener su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las Entidades de Capital-Riesgo presentarán ante el mismo las escrituras de constitución debidamente inscritas en el Registro Mercantil y la autorización expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda. La inscripción solo podrá ser denegada cuando se hubiera producido cualquier alteración del proyecto inicialmente autorizado.
2. Reglamentariamente se determinará el plazo y contenido de la verificación previa a la inscripción en el Registro administrativo correspondiente.
3. Transcurrido un año desde la autorización sin haberse producido la inscripción en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por causas no imputables a la Administración, aquélla se entenderá caducada.

Art. 12.

REVOCACIÓN:

→ **LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD GESTORA O DE UNA ENTIDAD DE CAPITAL-RIESGO, PODRÁ SER**

ACORDADA, PREVIO EXPEDIENTE CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

a) POR EL INCUMPLIMIENTO SOBREVENIDO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU AUTORIZACIÓN.

b) POR HABER SIDO DECLARADA EN CONCURSO.

c) COMO SANCIÓN, EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN EL TÍTULO IV.

▪ DICHA REVOCACIÓN SERÁ ACORDADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS:

- **A PROPUESTA DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**
- **E INICIATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**

▪ LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN IMPLICARÁ:

- **LA EXCLUSIÓN DEL CORRESPONDIENTE REGISTRO ADMINISTRATIVO.**

• **Revocación.**

La revocación de la autorización de una sociedad gestora o de una Entidad de Capital-Riesgo, podrá ser acordada, previo expediente con audiencia del interesado, por las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para su autorización.
- b) Por haber sido declarada en concurso.
- c) Como sanción, en los casos contemplados en el Título IV.

Dicha revocación será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La revocación de la autorización implicará la exclusión del correspondiente Registro administrativo.

Art. 13.

ORDEN MERCANTIL

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE

(BOE núm. 265, de 05/11/2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRASPASO DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES

24 a 28 bis

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Ley 35/2003, de 4 de noviembre

(BOE núm. 265, de 05/11/2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO V

**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y
TRASPASO DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES**

- 24. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:**
- 25. TRANSFORMACIÓN:**
- 26. FUSIÓN:**
- 27. ESCISIÓN:**
- 28. TRASPASO DE PARTICIPACIONES O ACCIONES:**
- 28 bis. OTRAS OPERACIONES:**

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Ley 35/2003, de 4 de noviembre

(BOE núm. 265, de 05/11/2003)

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRASPASO DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES

- 24. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:**
- 25. TRANSFORMACIÓN:**
- 26. FUSIÓN:**
- 27. ESCISIÓN:**
- 28. TRASPASO DE PARTICIPACIONES O ACCIONES:**
- 28 bis. OTRAS OPERACIONES:**

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

→ **SERÁN CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL FONDO:**

- = **EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN,**
- = **EL ACUERDO DE LA SOCIEDAD GESTORA Y EL DEPOSITARIO CUANDO EL FONDO FUE CONSTITUIDO POR TIEMPO INDEFINIDO**
 - **Y LAS DEMÁS PREVISTAS EN ESTA LEY O EN SUS NORMAS DE DESARROLLO,**
 - **ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

→ **LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO SE REALIZARÁ:**

- = **POR LA SOCIEDAD GESTORA CON EL CONCURSO DEL DEPOSITARIO**
 - **Y PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD Y GARANTÍAS QUE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY ESTABLEZCA.**
 - **UNA VEZ ACORDADA LA DISOLUCIÓN Y HECHA PÚBLICA POR LA CNMV SE SUSPENDERÁN LAS SUSCRIPCIONES Y REEMBOLSOS.**

→ **EN EL CASO DE IIC DE CARÁCTER SOCIETARIO, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SE AJUSTARÁN:**

- = **AL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL,**
 - **CON LAS SALVEDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO.**

→ **LA CNMV PODRÁ ACORDAR, EN SU CASO:**

- = **LA INTERVENCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN,**
 - **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO VI DE ESTA LEY.**

• **Disolución y liquidación.**

1. Serán causas de disolución del fondo, el cumplimiento del plazo señalado en el contrato de constitución, el acuerdo de la sociedad gestora y el depositario cuando el fondo fue constituido por tiempo indefinido y las

demás previstas en esta ley o en sus normas de desarrollo, así como en el reglamento de gestión.

2. La liquidación del fondo se realizará por la sociedad gestora con el concurso del depositario y previo el cumplimiento de los requisitos de publicidad y garantías que el reglamento de esta ley establezca. Una vez acordada la disolución y hecha pública por la CNMV se suspenderán las suscripciones y reembolsos.
3. En el caso de IIC de carácter societario, la disolución y liquidación se ajustarán al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con las salvedades que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo.
4. La CNMV podrá acordar, en su caso, la intervención del procedimiento de liquidación, en los términos previstos en el título VI de esta ley.

Art. 24.

TRANSFORMACIÓN:

→ **LAS IIC SÓLO PODRÁN TRANSFORMARSE EN OTRAS IIC QUE PERTENEZCAN A LA MISMA CLASE.**

= **NO OBSTANTE, LAS IIC AUTORIZADAS DE ACUERDO CON LA DIRECTIVA 2009/65/CE NO SE PODRÁN TRANSFORMAR EN OTRAS IIC.**

→ **SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR:**

= **TODAS LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ACOGIDAS AL ESTATUTO DE LAS IIC PODRÁN TRANSFORMARSE EN SOCIEDADES QUE NO POSEAN ESE ESTATUTO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA CNMV.**

· **LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SE PODRÁN TRANSFORMAR EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN.**

→ **LAS OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN ESTARÁN SUJETAS A LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

a) **AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA DE LA CNMV**

· **DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY.**

b) **ACREDITACIÓN, EN EL MOMENTO DE LA TRANSFORMACIÓN:**

· **DE QUE SE REÚNEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS FIJADAS PARA LA CLASE DE IIC RESULTANTE,**
· **SALVO LAS CONDICIONES PARA LAS QUE ESTA LEY Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO ESTABLEZCAN UN PLAZO A CONTAR DESDE LA INSCRIPCIÓN EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ADMINISTRATIVO.**

c) **REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES O DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN,**

· **DEJANDO CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN EN EL REGISTRO DE LA CNMV CORRESPONDIENTE**
· **Y, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES, PREVIAMENTE EN EL REGISTRO MERCANTIL.**

d) **COMUNICACIÓN A LOS PARTÍCIPES DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN CUANDO SE TRATE DE FONDOS, PARA QUE, EN SU CASO:**

· **EJERZAN LOS DERECHOS DE SEPARACIÓN QUE LES CORRESPONDAN.**

▪ **CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES:**

- **EL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN DEBERÁ PUBLICARSE O BIEN EN LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD O DE SU SOCIEDAD GESTORA,**
- **O BIEN EN DOS PERIÓDICOS DE GRAN CIRCULACIÓN EN LA PROVINCIA RESPECTIVA,**
- **O BIEN COMUNICARSE POR ESCRITO A TODOS LOS SOCIOS A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE LA RECEPCIÓN DE AQUÉL EN EL DOMICILIO QUE FIGURE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.**
- **EL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN REFLEJARÁ LA ALTERNATIVA ADOPTADA.**
- **EL REGISTRADOR MERCANTIL REMITIRÁ, DE OFICIO, DE FORMA TELEMÁTICA Y SIN COSTE ADICIONAL ALGUNO EL ACUERDO INSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL".**

e) PRESENTACIÓN EN LA CNMV DEL INFORME DE AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE HAYAN SERVIDO PARA ACORDAR LA TRANSFORMACIÓN,

- **CERRADOS EN FECHA NO ANTERIOR A TRES MESES DESDE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN.**
- **ESTE REQUISITO NO SERÁ DE APLICACIÓN CUANDO LA ENTIDAD QUE SE TRANSFORME SEA UNA IIC.**

• **Transformación.**

1. Las IIC sólo podrán transformarse en otras IIC que pertenezcan a la misma clase. No obstante, las IIC autorizadas de acuerdo con la Directiva 2009/65/CE no se podrán transformar en otras IIC.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, todas las sociedades de inversión acogidas al estatuto de las IIC podrán transformarse en sociedades que no posean ese estatuto sin necesidad de autorización previa de la CMMV. Las sociedades anónimas se podrán transformar en sociedades de inversión.
3. Las operaciones de transformación estarán sujetas a los requisitos siguientes:
 - a) Autorización administrativa previa de la CNMV de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10 de esta ley.
 - b) Acreditación, en el momento de la transformación, de que se reúnen las condiciones específicas fijadas para la clase de IIC resultante, salvo las condiciones para las que esta ley y su normativa de desarrollo establezcan un plazo a contar desde la inscripción en el correspondiente registro administrativo.
 - c) Reforma de los estatutos sociales o del reglamento de gestión, dejando constancia de la operación en el registro de la CNMV correspondiente y, tratándose de sociedades, previamente en el Registro Mercantil.
 - d) Comunicación a los partícipes del acuerdo de transformación cuando se trate de fondos, para que, en su caso, ejerzan los derechos de separación que les correspondan.

Cuando se trate de sociedades, el acuerdo de transformación deberá publicarse o bien en la página web de la sociedad o de su sociedad gestora, o bien en dos periódicos de gran circulación en la provincia respectiva, o bien comunicarse por escrito a todos los socios a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad. El acuerdo de transformación reflejará la alternativa adoptada. El Registrador Mercantil remitirá, de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno el acuerdo inscrito para su publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

- e) Presentación en la CNMV del informe de auditoría de los estados financieros que hayan servido para acordar la transformación, cerrados en fecha no anterior a tres meses desde la adopción del acuerdo de transformación. Este requisito no será de aplicación cuando la entidad que se transforme sea una IIC.

Art. 25.

FUSIÓN:

→ **LAS OPERACIONES DE FUSIÓN SE SOMETERÁN:**

= **AL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVISTO EN ESTA LEY Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO.**

→ **LAS IIC ÚNICAMENTE PODRÁN FUSIONARSE CUANDO PERTENEZCAN A LA MISMA CLASE.**

▪ **LA FUSIÓN PODRÁ SER:**

- **TANTO POR ABSORCIÓN COMO POR CREACIÓN DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN EN LOS TÉRMINOS**
- **Y CON LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.**

→ **EN EL CASO DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN,**

= **LOS PROCESOS DE FUSIÓN SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN LA LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:**

· **EN LO QUE NO ESTÉ DISPUESTO POR ESTA LEY Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO.**

▪ **EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN SE INICIARÁ:**

- **PREVIO ACUERDO DEL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN POR LOS ADMINISTRADORES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPEN EN LA FUSIÓN,**
- **EL CUAL, JUNTO AL RESTO DE INFORMACIÓN QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, HABRÁN DE FACILITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES PARA SU AUTORIZACIÓN.**
- **DICHA AUTORIZACIÓN SE SOLICITARÁ A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES UNA VEZ QUE LA FUSIÓN HAYA SIDO ACORDADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**
- **Y ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD DEL PROYECTO DE FUSIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL.**

▪ **LA AUTORIZACIÓN, JUNTO CON LA INFORMACIÓN ADECUADA Y EXACTA SOBRE LA FUSIÓN PREVISTA QUE SE DETERMINARÁ REGLAMENTARIAMENTE:**

- **DEBERÁ SER OBJETO DE COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS DE TODAS LAS SOCIEDADES AFECTADAS CON POSTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD DEL PROYECTO DE FUSIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL,**
- **A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE ASEGURE LA RECEPCIÓN DE AQUÉL EN EL DOMICILIO QUE FIGURE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

▪ **LA FUSIÓN HABRÁ DE SER ACORDADA NECESARIAMENTE:**

- **POR LA JUNTA GENERAL DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPEN EN ELLA,**

- UNA VEZ QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES AUTORICE LA FUSIÓN.
 - LA ECUACIÓN DE CANJE DEFINITIVA SE DETERMINARÁ:
 - SOBRE LA BASE DE LOS VALORES LIQUIDATIVOS Y NÚMERO DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN DEL DÍA ANTERIOR AL DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FUSIÓN,
 - SIENDO VÁLIDA A DICHS EFECTOS LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN
 - O POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 - O CONSEJERO DELEGADO DE LA SOCIEDAD GESTORA.
 - REGLAMENTARIAMENTE SE DESARROLLARÁ:
 - EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE FUSIÓN.
- EN EL CASO DE FONDOS DE INVERSIÓN:
- = EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN SE INICIARÁ PREVIO ACUERDO DE LA SOCIEDAD GESTORA
 - O, EN SU CASO, DE LAS SOCIEDADES GESTORAS, DE LAS INSTITUCIONES QUE PRETENDAN FUSIONARSE.
 - EL PROYECTO DE FUSIÓN, JUNTO AL RESTO DE INFORMACIÓN QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, SE PRESENTARÁ ANTE LA CNMV PARA SU AUTORIZACIÓN.
 - LA AUTORIZACIÓN DEL PROCESO DE FUSIÓN TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE HECHO RELEVANTE
 - Y DEBERÁ SER OBJETO DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS DE ÁMBITO NACIONAL O EN LA PÁGINA WEB DE SUS RESPECTIVAS GESTORAS O DE ENTIDADES DE SUS RESPECTIVOS GRUPOS, DURANTE EL PLAZO MÍNIMO DE UN MES.
 - ASIMISMO, LA AUTORIZACIÓN, JUNTO CON LA INFORMACIÓN ADECUADA Y EXACTA SOBRE LA FUSIÓN PREVISTA QUE SE DETERMINARÁ REGLAMENTARIAMENTE,
 - DEBERÁ SER OBJETO DE COMUNICACIÓN A LOS PARTÍCIPES DE TODOS LOS FONDOS AFECTADOS.
 - TRANSCURRIDOS AL MENOS CUARENTA DÍAS DESDE LA FECHA DE LOS ANUNCIOS O DESDE LA REMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN INDIVIDUALIZADA, SI ÉSTA FUERA POSTERIOR, LA SOCIEDAD GESTORA O, EN SU CASO, LAS SOCIEDADES GESTORAS, Y EL DEPOSITARIO O, EN SU CASO, LOS DEPOSITARIOS, DE LOS FONDOS:
 - EJECUTARÁN LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DEL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO CONTRACTUAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE LA CNMV.
 - LA ECUACIÓN DE CANJE SE DETERMINARÁ SOBRE LA BASE DE LOS VALORES LIQUIDATIVOS Y NÚMERO DE PARTICIPACIONES EN CIRCULACIÓN AL CIERRE DEL DÍA ANTERIOR AL DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA
 - O, DE NO PRODUCIRSE AQUÉLLA, AL DEL OTORGAMIENTO DEL DOCUMENTO CONTRACTUAL.
 - LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE INCORPOREN A LA ESCRITURA O, EN SU CASO, AL DOCUMENTO CONTRACTUAL
 - SERÁN APROBADOS POR PERSONA DEBIDAMENTE FACULTADA DE LA SOCIEDAD GESTORA Y DEL DEPOSITARIO.
 - REGLAMENTARIAMENTE SE DESARROLLARÁ:
 - EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE FUSIÓN.

→ **EN EL CASO DE FUSIÓN ENTRE IIC DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA EL PROCEDIMIENTO SERÁ CONFORME:**

= A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SU NORMATIVA DE DESARROLLO EN CUANTO AL FONDO O COMPARTIMENTO O FONDOS O COMPARTIMENTOS QUE SE FUSIONEN

= Y A LO DISPUESTO EN LA LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL, EN RELACIÓN A LA SOCIEDAD O SOCIEDADES QUE SE FUSIONEN,

- **CON LAS SALVEDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY**
- **Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO.**

• **Fusión.**

1. Las operaciones de fusión se someterán al procedimiento de autorización previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo.
2. Las IIC únicamente podrán fusionarse cuando pertenezcan a la misma clase.

La fusión podrá ser tanto por absorción como por creación de una nueva institución en los términos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

3. En el caso de sociedades de inversión, los procesos de fusión se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en lo que no esté dispuesto por esta Ley y su normativa de desarrollo.

El procedimiento de fusión se iniciará previo acuerdo del proyecto común de fusión por los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión, el cual, junto al resto de información que se determine reglamentariamente, habrán de facilitar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su autorización. Dicha autorización se solicitará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una vez que la fusión haya sido acordada por el consejo de administración y antes del cumplimiento de los requisitos de publicidad del proyecto de fusión establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril.

La autorización, junto con la información adecuada y exacta sobre la fusión prevista que se determinará reglamentariamente, deberá ser objeto de comunicación a los accionistas de todas las sociedades afectadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de publicidad del proyecto de fusión establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta general de cada una de las sociedades que participen en ella, una vez que la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorice la fusión.

La ecuación de canje definitiva se determinará sobre la base de los valores liquidativos y número de acciones en circulación del día anterior al del otorgamiento de la escritura pública de fusión, siendo válida a dichos efectos la certificación expedida por el secretario del consejo de administración de la sociedad de inversión o por el secretario del consejo de administración o consejero delegado de la sociedad gestora.

Reglamentariamente se desarrollará el contenido del proyecto de fusión.

4. En el caso de fondos de inversión, el procedimiento de fusión se iniciará previo acuerdo de la sociedad gestora o, en su caso, de las sociedades gestoras, de las instituciones que pretendan fusionarse. El proyecto de fusión, junto al resto de información que se determine reglamentariamente, se presentará ante la CNMV para su autorización. La autorización del proceso de fusión tendrá la consideración de hecho relevante y deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en dos periódicos de ámbito nacional o en la página web de sus respectivas gestoras o de entidades de sus respectivos grupos, durante el plazo mínimo de un mes. Asimismo, la autorización, junto con la información adecuada y exacta

sobre la fusión prevista que se determinará reglamentariamente, deberá ser objeto de comunicación a los partícipes de todos los fondos afectados.

Transcurridos al menos cuarenta días desde la fecha de los anuncios o desde la remisión de la notificación individualizada, si ésta fuera posterior, la sociedad gestora o, en su caso, las sociedades gestoras, y el depositario o, en su caso, los depositarios, de los fondos ejecutarán la fusión mediante el otorgamiento del correspondiente documento contractual y su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV. La ecuación de canje se determinará sobre la base de los valores liquidativos y número de participaciones en circulación al cierre del día anterior al del otorgamiento de la escritura o, de no producirse aquélla, al del otorgamiento del documento contractual. Los estados financieros que se incorporen a la escritura o, en su caso, al documento contractual serán aprobados por persona debidamente facultada de la sociedad gestora y del depositario.

Reglamentariamente se desarrollará el contenido del proyecto de fusión.

5. En el caso de fusión entre IIC de distinta naturaleza jurídica, el procedimiento será conforme a lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo en cuanto al fondo o compartimento o fondos o compartimentos que se fusionen y a lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, en relación a la sociedad o sociedades que se fusionen, con las salvedades que se establezcan en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Art. 26.

ESCISIÓN:

→ **LA ESCISIÓN DE LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL ESTATUTO DE LAS IIC PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL.**

= **LAS IIC PODRÁN BENEFICIARSE DE LA ESCISIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES, ESTÉN O NO ACOGIDAS AL ESTATUTO LEGAL:**

· **SIEMPRE QUE ELLO NO SUPONGA DESVIRTUAR SU CARÁCTER Y NATURALEZA JURÍDICA O EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS DE LA CLASE DE INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE.**

→ **LAS ESCISIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE PRECEPTO DEBERÁN CUMPLIR, COMO MÍNIMO:**

= **LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 25.3,**

· **ADEMÁS DEL DE PRESENTACIÓN DEL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE ESCISIÓN.**

· **ASIMISMO,**

· **EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN,**

· **SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 3/2009, DE 3 DE ABRIL.**

• **Escisión.**

1. La escisión de las entidades acogidas al estatuto de las IIC podrá ser total o parcial.

Las IIC podrán beneficiarse de la escisión, total o parcial, de cualesquiera otras entidades, estén o no acogidas al estatuto legal, siempre que ello no suponga desvirtuar su carácter y naturaleza jurídica o el incumplimiento de los requisitos y obligaciones específicos de la clase de institución de que se trate.

2. Las escisiones a que se refiere el presente precepto deberán cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 25.3, además del de presentación del correspondiente proyecto de escisión. Asimismo, en el caso de las sociedades de inversión, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 3/2009, de 3 de abril.

Art. 27.

TRASPASO DE PARTICIPACIONES O ACCIONES:

- **LOS TRASPASOS DE INVERSIONES ENTRE IIC O, EN SU CASO, ENTRE COMPARTIMENTOS DE UNA MISMA IIC:**
 - = **SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO**
 - **Y, EN LO NO PREVISTO POR LAS MISMAS, POR LA NORMATIVA GENERAL QUE REGULA LA SUSCRIPCIÓN Y REEMBOLSO DE PARTICIPACIONES EN FONDOS DE INVERSIÓN,**
 - **ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN.**
- **PARA INICIAR EL TRASPASO EL PARTÍCIPE O ACCIONISTA DEBERÁ DIRIGIRSE, SEGÚN PROCEDA:**
 - = **A LA SOCIEDAD GESTORA, COMERCIALIZADORA O DE INVERSIÓN, DE DESTINO (EN ADELANTE, LA SOCIEDAD DE DESTINO):**
 - **A LA QUE ORDENARÁ POR ESCRITO LA REALIZACIÓN DE LAS GESTIONES NECESARIAS.**
 - **EN TODO CASO,**
 - **RECIBIDA LA SOLICITUD DE TRASPASO,**
 - **LA SOCIEDAD DE DESTINO DEBERÁ COMUNICAR A LA SOCIEDAD GESTORA, COMERCIALIZADORA O DE INVERSIÓN DE ORIGEN (EN ADELANTE SOCIEDAD DE ORIGEN),**
 - **EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN DÍA HÁBIL DESDE QUE OBRE EN SU PODER,**
 - **LA SOLICITUD DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA CON INDICACIÓN, AL MENOS, DE LA DENOMINACIÓN DE LA IIC DE DESTINO**
 - **Y, EN SU CASO, DEL COMPARTIMENTO, LOS DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA CUENTA DE LA IIC A LA QUE DEBE REALIZARSE EL TRASPASO, DE SU DEPOSITARIO,**
 - **EN SU CASO, DE SU SOCIEDAD GESTORA, Y DE LA IIC DE ORIGEN,**
 - **Y, EN SU CASO, DEL COMPARTIMENTO.**
 - **LA SOCIEDAD DE ORIGEN DISPONDRÁ DE UN MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES:**
 - **DESDE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD PARA REALIZAR LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME NECESARIAS.**
 - **TANTO EL TRASPASO DE EFECTIVO COMO LA TRANSMISIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ORIGEN A LA SOCIEDAD DE DESTINO DE TODA LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y FISCAL NECESARIA PARA EL TRASPASO DEBERÁN REALIZARSE, A PARTIR DEL TERCER DÍA HÁBIL DESDE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD:**
 - **EN LOS PLAZOS REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDOS PARA EL PAGO DE LOS REEMBOLSOS O PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.**
 - **EN TODO CASO,**
 - **EL TRASPASO DE EFECTIVO DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA,**
 - **ORDENADA POR LA SOCIEDAD DE ORIGEN A SU DEPOSITARIO O, EN SU CASO, COMERCIALIZADOR,**
 - **DESDE LA CUENTA DE LA IIC DE ORIGEN A LA CUENTA DE LA IIC DE DESTINO.**

- **LA SOCIEDAD DE DESTINO CONSERVARÁ LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA:**
 - DE LOS ANTERIORES ACTOS Y OBLIGACIONES A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DE ORIGEN,
 - DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN CORRESPONDIENTES, EN SU CASO, DE LOS DEPOSITARIOS DE ORIGEN Y DESTINO,
 - Y DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS COMPETENTES.

- **LOS PARTÍCIPES O ACCIONISTAS QUE DURANTE EL PERÍODO DE TENENCIA DE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES OBJETO DE TRASPASO HAYAN SIDO SIMULTÁNEAMENTE TITULARES DE PARTICIPACIONES O ACCIONES HOMOGÉNEAS DE LA MISMA INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN COLECTIVA REGISTRADAS EN OTRA ENTIDAD, O BIEN CUANDO LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES OBJETO DE TRASPASO PROCEDAN EN TODO O EN PARTE DE UNO, VARIOS O SUCESIVOS TRASPASOS DE OTRAS PARTICIPACIONES O ACCIONES, Y ALGUNO DE DICHS TRASPASOS SE HUBIERA REALIZADO CONCURRIENDO IGUAL SITUACIÓN DE SIMULTANEIDAD EN LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES REEMBOLSADAS O TRANSMITIDAS:**
 - DEBERÁN COMUNICAR DICHA CIRCUNSTANCIA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE TRASPASO.
 - ASIMISMO DICHS PARTÍCIPES O ACCIONISTAS DEBERÁN CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA QUE RESULTE NECESARIA PARA DETERMINAR Y, EN SU CASO, ACREDITAR LOS VALORES Y FECHAS DE ADQUISICIÓN ATRIBUIBLES A LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ORIGEN Y DE DESTINO,
 - CONFORME A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO,
 - A EFECTOS DE POSTERIORES REEMBOLSOS, TRANSMISIONES O TRASPASOS,
 - CON INDEPENDENCIA DE LA INFORMACIÓN FISCAL COMUNICADA POR LA SOCIEDAD DE ORIGEN A LA DE DESTINO EN LA OPERACIÓN.

- **CUANDO LA INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA TENGA DIFERENTES COMPARTIMENTOS O DISTINTAS CLASES DE PARTICIPACIONES O SERIES DE ACCIONES, LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE ENTENDERÁN REFERIDAS:**
 - A CADA COMPARTIMENTO,
 - CLASE DE PARTICIPACIONES
 - O SERIE DE ACCIONES.

- **LOS VALORES LIQUIDATIVOS APLICABLES EN LAS OPERACIONES DE TRASPASO REGULADAS EN EL APARTADO ANTERIOR:**
 - = **SERÁN LOS QUE ESTÉN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE CADA FONDO PARA SUSCRIPCIONES Y REEMBOLSOS**
 - O EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD PARA LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

- **EN LOS TRASPASOS EN LOS QUE INTERVENGA UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN CUYAS ACCIONES COTICEN EN BOLSA:**

= **LA INTERMEDIACIÓN POR UN MIEMBRO DE BOLSA NO PODRÁ SUPONER EN NINGÚN CASO QUE EL IMPORTE DEL REEMBOLSO DE PARTICIPACIONES O DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL PARTÍCIPE O ACCIONISTA.**

- **ASIMISMO,**
- **EL PARTÍCIPE O ACCIONISTA SERÁ RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y FISCAL DEL TRASPASO**
- **ASÍ COMO DE SU COMUNICACIÓN, EN SU CASO, A LA SOCIEDAD GESTORA O COMERCIALIZADORA DE DESTINO.**

→ **LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA SECCIÓN:**

= **SE SANCIONARÁ EN VÍA ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO VI DE ESTA LEY.**

→ **EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y, CON SU HABILITACIÓN EXPRESA, LA CNMV:**

= **PODRÁN DESARROLLAR EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO EFECTUANDO LAS ADAPTACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

- **ASIMISMO,**
- **PODRÁ AUTORIZAR SISTEMAS ESTANDARIZADOS,**
- **CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD PARA LA TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES DE TRASPASOS,**
- **PARA LA TRANSFERENCIA DE EFECTIVO**
- **Y PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.**

• **Traspaso de participaciones o acciones.**

1. Los traspasos de inversiones entre IIC o, en su caso, entre compartimentos de una misma IIC, se registrarán por las disposiciones establecidas en este artículo y, en lo no previsto por las mismas, por la normativa general que regula la suscripción y reembolso de participaciones en fondos de inversión, así como la adquisición y enajenación de acciones en sociedades de inversión.
2. Para iniciar el traspaso el partícipe o accionista deberá dirigirse, según proceda, a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión, de destino (en adelante, la sociedad de destino), a la que ordenará por escrito la realización de las gestiones necesarias. En todo caso, recibida la solicitud de traspaso, la sociedad de destino deberá comunicar a la sociedad gestora, comercializadora o de inversión de origen (en adelante sociedad de origen), en el plazo máximo de un día hábil desde que obre en su poder, la solicitud debidamente cumplimentada con indicación, al menos, de la denominación de la IIC de destino y, en su caso, del compartimento, los datos identificativos de la cuenta de la IIC a la que debe realizarse el traspaso, de su depositario, en su caso, de su sociedad gestora, y de la IIC de origen, y, en su caso, del compartimento.

La sociedad de origen dispondrá de un máximo de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud para realizar las comprobaciones que estime necesarias.

Tanto el traspaso de efectivo como la transmisión por parte de la sociedad de origen a la sociedad de destino de toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso deberán realizarse, a partir del tercer día hábil desde la recepción de la solicitud, en los plazos reglamentariamente establecidos para el pago de los reembolsos o para la enajenación de acciones. En todo caso, el traspaso de efectivo deberá realizarse mediante transferencia bancaria, ordenada por la sociedad de origen a su depositario o, en su caso, comercializador, desde la cuenta de la IIC de origen a la cuenta de la IIC de destino.

La sociedad de destino conservará la documentación derivada de los anteriores actos y obligaciones a disposición de la sociedad de origen, de los órganos de supervisión correspondientes, en su caso, de los depositarios de origen y destino, y de las autoridades tributarias competentes.

Los partícipes o accionistas que durante el período de tenencia de las participaciones o acciones objeto de traspaso hayan sido simultáneamente titulares de participaciones o acciones homogéneas de la misma institución de inversión colectiva registradas en otra entidad, o bien cuando las participaciones o acciones objeto de traspaso procedan en todo o en parte de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones, y alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas, deberán comunicar dicha circunstancia expresamente en el escrito de solicitud de traspaso. Asimismo dichos partícipes o accionistas deberán conservar la documentación relativa a las operaciones realizadas en las instituciones de inversión colectiva que resulte necesaria para determinar y, en su caso, acreditar los valores y fechas de adquisición atribuibles a las participaciones o acciones de las instituciones de inversión colectiva de origen y de destino conforme a las previsiones contenidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, a efectos de posteriores reembolsos, transmisiones o traspasos, con independencia de la información fiscal comunicada por la sociedad de origen a la de destino en la operación.

Cuando la institución de inversión colectiva de origen o de procedencia tenga diferentes compartimentos o distintas clases de participaciones o series de acciones, las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se entenderán referidas a cada compartimento, clase de participaciones o serie de acciones.

3. Los valores liquidativos aplicables en las operaciones de traspaso reguladas en el apartado anterior serán los que estén establecidos en el reglamento de cada fondo para suscripciones y reembolsos o en los estatutos de la sociedad para la adquisición y enajenación de acciones.
4. En los traspasos en los que intervenga una sociedad de inversión cuyas acciones coticen en bolsa, la intermediación por un miembro de bolsa no podrá suponer en ningún caso que el importe del reembolso de participaciones o de la enajenación de acciones se ponga a disposición del partícipe o accionista. Asimismo, el partícipe o accionista será responsable de la custodia de la información financiera y fiscal del traspaso así como de su comunicación, en su caso, a la sociedad gestora o comercializadora de destino.
5. La omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección se sancionará en vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el título VI de esta ley.
6. El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la CNMV, podrán desarrollar el contenido de este artículo efectuando las adaptaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad y transparencia de los procedimientos. Asimismo, podrá autorizar sistemas estandarizados, con las debidas garantías de seguridad para la transmisión de solicitudes de traspasos, para la transferencia de efectivo y para la transmisión de información entre las entidades intervinientes en el procedimiento.

Art. 28.

OTRAS OPERACIONES:

- **CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES RELATIVAS A LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN LOS QUE HAYA INVERTIDO UNA INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN COLECTIVA, A SUS EMISORES O A LOS MERCADOS, NO RESULTE POSIBLE LA VALORACIÓN O LA VENTA A SU VALOR RAZONABLE DE DICHS INSTRUMENTOS Y SE DERIVEN**

PERJUICIOS GRAVES EN TÉRMINOS DE EQUIDAD PARA LOS INTERESES DE LOS PARTICIPES O ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD GESTORA O LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN, CON EL CONOCIMIENTO DEL DEPOSITARIO:

= PODRÁ TRANSFERIR LOS ACTIVOS AFECTADOS POR ESTAS CIRCUNSTANCIAS INCORPORÁNDOLOS EN OTRA INSTITUCIÓN DE INVERSIÓN COLECTIVA O COMPARTIMENTO, DE NUEVA CREACIÓN,

- **Y DE LA MISMA FORMA JURÍDICA QUE LA IIC ORIGINAL,**
- **EN LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN**

▪ ESTA OPERACIÓN:

- **NO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES,**
- **SI BIEN SERÁ NECESARIA SU COMUNICACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA SOCIEDAD GESTORA O LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN,**
- **Y TAMPOCO DARÁ LUGAR AL DERECHO DE SEPARACIÓN RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 12.2 DE ESTA LEY.**

▪ REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINARÁN Y CONCRETARÁN LAS ESPECIFICIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O COMPARTIMENTOS RESULTANTES DE LA OPERACIÓN, ENTRE OTRAS:

- **EL RÉGIMEN DE SUSCRIPCIÓN Y REEMBOLSO DE PARTICIPACIONES O ACCIONES;**
- **DE INFORMACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTABILIDAD;**
- **Y LOS REQUISITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO Y A LOS PARTICIPES O ACCIONISTAS.**

• **Otras operaciones.**

Cuando por circunstancias excepcionales relativas a los instrumentos financieros en los que haya invertido una institución de inversión colectiva, a sus emisores o a los mercados, no resulte posible la valoración o la venta a su valor razonable de dichos instrumentos y se deriven perjuicios graves en términos de equidad para los intereses de los partícipes o accionistas, la sociedad gestora o la sociedad de inversión, con el conocimiento del depositario, podrá transferir los activos afectados por estas circunstancias incorporándolos en otra institución de inversión colectiva o compartimento, de nueva creación, y de la misma forma jurídica que la IIC original, en las condiciones que reglamentariamente se determinen

Esta operación no requerirá autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si bien será necesaria su comunicación previa por parte de la sociedad gestora o la sociedad de inversión, y tampoco dará lugar al derecho de separación recogido en el artículo 12.2 de esta ley.

Reglamentariamente se determinarán y concretarán las especificidades de las instituciones de inversión colectiva o compartimentos resultantes de la operación, entre otras, el régimen de suscripción y reembolso de participaciones o acciones; de información, publicidad y contabilidad; y los requisitos relativos al patrimonio y a los partícipes o accionistas.

Art. 28 bis.